



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6760-2006-PA/TC
AREQUIPA
INVERSIONES TURÍSTICAS
LAS VEGAS S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Turísticas Las Vegas S.A. contra la sentencia en discordia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 1077, su fecha 22 de mayo de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2004, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) solicitando que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N.º 06596-5-2003, que declaró infundados los recursos de apelación interpuestos por la recurrente en sede administrativa y mediante los cuales se impugnaban las Órdenes de Pago N.ºs 051-001-0001191 y 051-001-0001194, referidas al Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas por los meses de noviembre de 2001 y febrero de 2002, respectivamente.

Alega que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 38.1 y 39 de la Ley N.º 27153, mediante la STC 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, significa que dichos dispositivos carecen de eficacia legal alguna y que, en consecuencia, el Impuesto en cuestión que venían regulando no es exigible por lo menos durante el tiempo en que tales normas estuvieron vigentes, esto es, desde el 3 de febrero de 2002 hasta el 26 de julio de 2002. La recurrente sostiene que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 (ley que sustituyó a los dispositivos que fueron declarados inconstitucionales) vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, libertad y seguridad jurídica, así como los principios de no confiscatoriedad, reserva legal en materia tributaria e irretroactividad de las leyes, al establecer la aplicación del Impuesto sobre obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley N.º 27796.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que las Órdenes de Pago fueron emitidas en virtud de la autoliquidación realizada por el mismo contribuyente, y que por ello no se estaría configurando vulneración alguna de derechos. Asimismo, señala que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley N.º 27796 ha sido expedida conforme a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, subsanando los vicios de inconstitucionalidad que afectaban la Ley N.º 27153, y que por tanto, resultaría válido que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 haya establecido un régimen de regularización para el pago del mencionado tributo, permitiendo que la nueva tasa del referido tributo sea aplicable desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 27153. Finalmente, aduce que la demandante no ha cumplido con adjuntar algún medio probatorio que le permita acreditar que el nuevo monto del tributo tenga efectos confiscatorios de manera que se esté afectando su derecho de propiedad.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo contesta la demanda alegando que la Ley N.º 27796 cumple con seguir las recomendaciones del Tribunal Constitucional establecidas para subsanar los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la Ley N.º 27153. Asimismo, con relación a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, manifiesta que este Tribunal, en la STC 554-2002-AA/TC, ha reconocido su validez y consecuente aplicación.

El Ministerio de Economía y Finanzas, por su parte, aduce que el Impuesto no ha sido eliminado mediante la STC 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, sino que se encuentra vigente, dado que la declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal solo afecta a algunos artículos de la Ley N.º 27153. Arguye asimismo que el hecho de que la Ley N.º 27796 sustituya a los artículos inconstitucionales de la Ley N.º 27153 permite que tenga efectos desde su vigencia, no existiendo por tanto un tributo de aplicación retroactiva, ya que solo se ha regularizado la tasa de un impuesto previamente existente.

Con fecha 15 de septiembre de 2004, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declara fundada la demanda, considerando que mediante la sentencia del Tribunal Constitucional y su aclaratoria no se ha resuelto de manera específica sobre la vigencia retroactiva de la nueva ley que se iba a dictar, y concluye que la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 afecta los derechos fundamentales de la recurrente al establecer de manera contraria al artículo 103 de la Constitución Política la aplicación retroactiva de un tributo.

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que mediante las SSTC 554-2002-AA/TC, 588-2003-AA/TC, 2189-2002-AA/TC y 2773-2002-AA/TC el Tribunal ha ratificado la legitimidad constitucional de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, cuya aplicación es objeto de controversia.

FUNDAMENTOS

1. El petitorio de la demanda está orientado a que se deje sin efecto la RTF N.º 06596-5-2003, que habiendo declarado infundadas las apelaciones interpuestas por la recurrente en sede administrativa, legitimaría el cobro del Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas por períodos anteriores a la fecha de publicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley N.º 27796. Sostiene la recurrente que la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la mencionada ley vulnera sus derechos constitucionales al ordenar la aplicación retroactiva de tributos.

2. Al respecto, debe señalarse que mediante STC 04227-2005-AA/TC, publicada con fecha 15 de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional estableció precedente vinculante en aplicación de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos:

En consecuencia, al haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17º, y la Tercera y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley N.º 27796; de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 009-2002/MINCETUR; de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2003/SUNAT, y de la Resolución de Superintendencia N.º 052-2003/SUNAT, en aplicación del primer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional –que resulta también de aplicación en aquellos casos en los que este Colegiado desestima la solicitud de ejercer el control difuso contra norma, por no encontrar en ella vicio alguno de inconstitucionalidad–, dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas.

3. Por consiguiente, siendo que la pretensión está vinculada directamente a lo dispuesto en el precedente establecido en la STC 04227-2005-AA/TC, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Bardelli
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO DEL TRIBUNAL